

## AXIOLOGIA Y JURISPRUDENCIA

El tratar estos dos puntos, que quizá aparentemente y a primera vista puedan parecer algo inconexos y separados, sobre todo si se les considera como conceptos totalmente independientes y aislados, puede tener una quiebra en el sentido de que serán eslabones de una cadena en cuyo centro cabe situar a la filosofía jurídica.

De lo que no existe la menor duda es que todos estos puntos tienen un lugar común, en el sentido de que pueden verse en unos casos como integrantes y en otros como final perseguido el ideal de la justicia.

Así como acabamos de esbozar la justicia en cuanto cabe relacionarla con la axiología, cabe decirse que es un valor moral especial, en la terminología de Nicolai Hartmann (1), esto es, que se encuentra comprendida de lleno dentro de los diversos mundos de los valores.

Pero mientras que la justicia, como acabamos de señalar, en el campo axiológico es un paso o un escalón más, en el campo de la jurisprudencia, así como en el de la filosofía del Derecho, es el fin perseguido y anhelado. No solamente es esto de la contemplación del punto justicia en dos planos totalmente distintos, sino la propia estimación es la que varía, puesto que mientras en el plano axiológico entre los valores de virtud cabe considerársele como el más bajo y elemental, en su relación con todo lo que hace a la jurisprudencia, ocupa, en cambio, el lugar más cimero.

Pero al pretender el alcanzar la jurisprudencia, o al menos deber pretenderlo, el idea de justicia, ya es cosa manifiesta la íntima relación que debe darse entre ésta y el estudio filosófico del fenómeno del Derecho, es una consecuencia lógica, por no decir que casi un corolario, que la jurisprudencia debe tener un enfoque notablemente filosófico, en el sentido de la antigua jurisprudencia romana.

Por todo lo antes dicho nos parece impropio, y en cierto modo condenable, que la aplicación de las leyes en el plano jurisprudencial se

---

(1) Nicolai HARTMANN, *Ética*. Guida Editori. Napoli, 1970. 3 tomos. Cita al II, páginas 215 y ss.

realice simplemente por medio de la aplicación de tal o cual artículo, prescindiendo totalmente del deseo de alcanzar ese fin superior y abstracto que es la justicia.

Es claro que todo el entramado y argumentación que hemos realizado podría ser tachado de visión totalmente parcial, pero es que en realidad creemos que puede aplicarse, por lo general, en el ámbito europeo continental, si bien tiene notables quiebras en el mundo anglosajón y algunos seguidores de las teorías elaboradas por los autores de esta zona.

Así, mientras al comenzar el presente estudio hablábamos de la separación y distanciamiento de los conceptos de axiología y jurisprudencia, cuando entramos a contemplar, aunque sea superficialmente, las principales construcciones de autores ingleses y norteamericanos, vemos cuan diverso es el enfoque.

Pensadores característicos que han realizado una casi digamos identificación entre axiología y jurisprudencia podemos señalar a Kneale (2) y Toulmin (3), destacando en especial toda la ideología del segundo, pues mientras el primero la equiparación la hace primordialmente con la ley, ley moral naturalmente, el segundo la hace con la jurisprudencia en concreto. Esta equiparación llevada a cabo por Toulmin es principalmente un pensamiento de contraposición a toda la ideología de Wittgenstein al anteponer a todas las matemáticas y la lógica en su equiparación a la axiología el concepto de jurisprudencia.

Pero, a pesar de esta anteposición que realiza de la jurisprudencia a los demás sectores que podrían situarse en una línea de paralelismo con la axiología, cabe decirse que es una realización que lleva adelante desesperadamente en el sentido de que es lo único que ve posible, si bien reconoce abiertamente su deficiencia pragmática (4).

No obstante lo que acabamos de decir no tiene, o tiene bastante poca, aplicación al ámbito en que nos movemos, tanto por el sentido de la jurisprudencia anglosajona, con «equity» e independencia judicial total, como por el carácter totalmente pragmático de toda la filosofía de la zona que estamos tratando, y por ello acuden a este concepto en el sentido puramente utilitario del mismo.

En el plano jurisprudencial continental en el que faltan esos aditamentos que hemos referido como peculiares y característicos del ámbito británico, es necesario, pues, tanto por temperamento psicológico como por su configuración, pasar por el concepto filosófico del Derecho y el de

(2) KNEALE: «Objectivity and Morals». En *Philosophy*, 25 (1950).

(3) TOULMIN, *The Uses of Argument*. Cambridge University Press. 1958.

(4) TOULMIN, «The Work of Justice». En *Time*, 5 de mayo de 1958.

jurisprudencia en el sentido romano clásico, para poder realizar la conexión que desde el principio estamos intentando llevar a cabo entre axiología y jurisprudencia.

Pero hay que considerar también en último, pero asimismo destacado lugar, algunos puntos que a su vez se encuentran íntimamente conectados.

Es claro que en el plano de relaciones y puntos de contacto que estamos llevando a cabo entre la jurisprudencia y la axiología, la primera debe, o al menos debería, establecer unos valores de carácter filosófico y universal, aunque sean de carácter moral especial, como decíamos al principio recordando a Hartmann, y no simplemente llevar adelante la aplicación totalmente técnica y sin espíritu de éste o aquél precepto, sin buscar ni conseguir el logro de ese fin superior, al que por lógica debería aspirar.

Bien es verdad que la jurisprudencia es, o al menos debiera ser, según la construcción de Toulmin, consciente de su deficiencia pragmática, puesto que incluso situándonos en el plano de la realidad más cruda y palpable, es claro que ha de actuar en la aplicación y uso de normas jurídicas, que según la definición de mi maestro Elías de Tejada son «normas políticas de contenido ético» (5); pero la terrible tragedia, aún casi mayor que la falta de un horizonte y un fin superior, la justicia, es que llegue algún día el momento en que se antepongan las categorías políticas a las categorías éticas.

PABLO J. BADILLO O'FARRELL  
*Universidad de Sevilla*  
*Facultad de Derecho*

---

(5) ELÍAS DE TEJADA, *Introducción al estudio de la ontología jurídica*. Ed. Suárez. Madrid, 1943.